

Expediente: 2137/22

Carátula: **GALARZA HERMELINDA VALERIA DEL VALLE C/ ELECTRONICA MEGATONE SOCIEDAD ANONIMA S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **18/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27371913357 - GALARZA, HERMELINDA VALERIA DEL VALLE-ACTOR/A

90000000000 - ELECTRONICA MEGATONE SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la Xª Nominación

ACTUACIONES N°: 2137/22



H102315334354

JUICIO: GALARZA HERMELINDA VALERIA DEL VALLE c/ ELECTRONICA MAGATONE SOCIEDAD ANONIMA s/ SUMARIO (RESIDUAL) (Expte. n° 2137/22 – Ingreso: 17/05/2022).

San Miguel de Tucumán, 17 de febrero de 2025.

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

1. El 14/09/2022 se presentó la letrada María Verónica Goldman en representación de Hermelinda Valeria del Valle Galarza, DNI n.º 36.850.939, e inició juicio en contra de Electrónica Megatone S.A., CUIT 30-54365973-4. Reclamó que la demandada: 1) se abstenga de realizar cualquier tipo de gestiones de cobro; 2) se abstenga de informar a la consumidora a cualquier base de información crediticia; 3) realice la baja de todos los productos, servicios o préstamos relacionados con la actora; 4) indemnice el daño moral estimado en \$300.000; 5) abone en concepto de daño punitivo la suma de \$700.000; y 6) se condene a abonar intereses, gastos y costas.

Manifestó que la Sra. Galarza extravió su documento, de lo que se dio cuenta a fines de diciembre cuando atendió una llamada de una financiera informando que debía pagar las cuotas de un préstamo personal otorgado con motivo de una compra de una motocicleta a la empresa Yuhmak. Relató que acudió personalmente a la empresa para informar que no había solicitado ningún préstamo y, como no obtuvo respuesta, apeló a la Dirección de Comercio Interior (DCI) para que se anulen esos contratos. Señaló que tiempo después, al entrar a la base de información crediticia del Banco Central de la República Argentina (BCRA) se enteró que habían usado su identidad para hacer compras en varias empresas y habían sacado préstamos con su nombre. Indicó que realizó la denuncia penal correspondiente e interpuso nuevas denuncias ante la DCI para procurar una

solución en donde consiguió resultados favorables con todas las empresas excepto con la demandada. Remitió al expediente n.º 1160/311-G-2022 y aclaró que la demandada nunca se presentó a la audiencia. Cuestionó que con el DNI de la actora se solicitaron tarjetas e hicieron compras, perjudicando su economía y su vida cotidiana.

Sostuvo que, como consecuencia del obrar de la demandada, la Sra. Galarza sufrió daño moral por verse obligada a realizar reclamos, denuncias y hasta un juicio para que no la obliguen a pagar por compras que no realizó y préstamos que no tomó. Consideró aplicable una multa por daño punitivo y que debe sancionarse a Megatone de tal modo que en el futuro se abstengan de continuar dañando a otras personas.

Solicitó medida cautelar.

2. Mediante sentencia del 25/10/2022 se ordenó a la demandada a abstenerse de cobrar deuda alguna a nombre de la actora.

3. Por decreto del 02/06/2023 se ordenó correr traslado de la demanda y se citó a la accionada a la audiencia convocada para el 19/09/2023. La demandada no se apersonó y en la audiencia se dispusieron medidas para identificar el domicilio de aquella.

La primera audiencia se realizó en definitiva el 19/04/2024. Luego de producida la prueba, el 27/08/2024 emitió dictamen la Sra. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la IIª Nominación, quien opinó que corresponde aplicar a la demandada una sanción en concepto de daños punitivos.

El 05/09/2024 se dispuso una medida de mejor proveer para constatar el domicilio de la demandada. Cumplido ello, mediante decreto del 21/11/2024 los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. La pretensión. La actora reclama esencialmente que la firma demandada cese ciertas conductas que considera perjudiciales (baja de productos que no habían sido contratados por ella y cese de información crediticia) y el pago de una indemnización por daños y perjuicios más una multa en concepto de daño punitivo. El hecho antijurídico que invoca consiste en que Megatone habría imputado la compra de productos y servicios a su nombre con la utilización de su documento de identidad, el cual había sido extraviado por la actora.

La particularidad que tiene el caso es que Electrónica Megatone S.A. no contestó demanda. En este sentido se ha entendido que “[l]a falta de contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si ese silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor” (Cám. Civil y Comercial Común, Sala 2, “QBE vs. González”, Sent. 311 del 16/06/2017). Así, conforme lo definió nuestra Corte Suprema, “si bien la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción *iuris tantum* a su favor, la que debe ser destruida por la prueba del demandado” (CSJT en “Vitalone vs. Wardi”, Sent. 171 del 13/06/2006).

2. Marco normativo. De acuerdo a los hechos afirmados en la demanda es posible advertir que la actora es una persona que se vió vinculada con una empresa comercializadora de objetos electrónicos y del hogar mediante la adquisición de productos que aquella desconoce. En este marco se advierte que existe una relación de consumo amparada por las disposiciones de la Ley de

Defensa del Consumidor n.º 24.240 y modificatorias (en adelante LDC) y por los artículos 1092, 1093 y consecuentes del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN).

Es importante destacar que la mera constatación de elementos aportados al proceso que permitan admitir la configuración de una relación de consumo impone –necesariamente y aun cuando las partes no la hayan invocado– que el magistrado interviniente acuda al sistema protectorio y aplique sus disposiciones. Precisamente por tratarse de un régimen legal, de orden público (arts. 36 y 65 de la LDC), establecido en cumplimiento de un principio protectorio de jerarquía constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional), su aplicación resulta imperativa para el juez de la causa que está, por tanto, impuesto del deber de asumir un rol proactivo en el proceso que pueda eventualmente comprometer los derechos de un consumidor (cfr. Japaze, B. “Relación de consumo y calificación del consumidor inmobiliario”, en Derecho de Consumo Inmobiliario, Alterini I.E. - Aicega, M.V. -dirs.-, Buenos Aires, La Ley, 2021, Tomo I, p. 61). En el mismo sentido se ha dicho que aquel sujeto que se sitúa frente a un peligro derivado de una relación de consumo, o que resulte efectivamente afectado, se verá beneficiado con la aplicación de la LDC (Hernández, C.M, "La noción de consumidor y su proyección sobre la legitimación para accionar"; Revista de Derecho Privado y Comunitario - Consumidores, Rubinzal-Culzoni, pp. 271-272).

3. Los hechos. A los fines de probar el hecho antijurídico que la actora imputa a la accionada, se produjo prueba documental e informativa.

3.1. Documental. Con la demanda, la actora acompañó una constancia policial fechada el 03/01/2022 en donde la Sra. Galarza Hermelinda Valeria del Valle manifiesta que en octubre de 2021 extravió el documento nacional de identidad (formato tarjeta) en la vía pública. También adjuntó una constancia de denuncia policial por estafa donde se indica como fecha del hecho 07/01/2022 y un acta de entrevista del 10/01/2022 ante la policía en donde la Sra. Galarza realiza una denuncia ampliatoria de la causa “Galarza Hermelinda del Valle” (Legajo D-074965/2022). Allí manifiesta que las personas que le robaron también hicieron varios créditos personales a su nombre en varias empresas: Tarjeta Naranja, Electrónica Megatone S.A., IUDU Compañía Financiera S.A. y Tarjeta Titanio. Del mismo modo se agregó copia de un acta de entrevista fechada el 16/03/2022 donde la Sra. Galarza manifiesta que se tuvo conocimiento que se solicitaron otros créditos a su nombre en las empresas Oscar Barbieri, Bazar Avenida S.A., Castillo, Crédito Argentino y compras realizadas en Musimundo.

Entre la documental aportada se encuentra una nota emitida por la firma Oscar Barbieri en fecha 02/05/2022 donde se hace constar que la Sra. Galarza no posee deuda alguna con esa sociedad. También se acompañó nota fechada el 22/03/2022 remitida por CFN S.A. (“Crédito Argentino”) donde informa que se han arbitrado los medios para la verificación de la situación crediticia de la Sra. Galarza ante la posible comisión de un ilícito penal. En igual sentido la compañía Financie Rápido S.A., mediante nota del 18/08/2022 hizo constar que la actora no registra deuda alguna.

Se adjuntó del mismo modo un informe de consulta ante la “Central de Deudores del Sistema Financiero” del Banco Central en donde se advierte que el CUIT 27368509391 registra como entidades acreedoras a Tarjeta Naranja S.A., Tarjeta Titanio S.A. y Electrónica Megatone S.A. Esta última se encuentra en el período 07/22 informada con situación 4 (“Con alto riesgo de insolvencia”) por un monto de \$105.000.

3.2. Informativa. Mesa de Entradas en lo Civil de este Poder Judicial (SAE, 23/04/2024) informó el listado de juicios a nombre de Electrónica Megatone S.A.

El 03/05/2024, el Banco Central de la República Argentina informó los registros históricos vigentes referidos a la situación crediticia de Hermelinda Valeria del Valle Galarza. Se aclaró que Electrónica

Megatone S.R.L. presentó información rectificatoria en el período comprendido entre noviembre de 2021 y octubre 2022, suprimiendo dichos registros.

La Dirección de Comercio Interior de la Provincia (DCI) remitió el listado de las 148 denuncias contra la firma Electrónica Megatone Sociedad Anónima desde el año 2021.

4. Responsabilidad. Preliminarmente, para analizar la responsabilidad de la demandada ante los incumplimientos reprochados por la actora, es necesario tener en cuenta el hecho de que aquella no se apersonó en el juicio pese a encontrarse correctamente notificada. La omisión de contestar demanda en la que incurrió la accionada debe valorarse a la luz de la obligación de colaboración que pesa sobre los proveedores en los procesos de consumo, quienes tienen la carga de aportar al proceso judicial todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio (art. 53, tercer párrafo, de la LDC). A este respecto, la Corte Suprema local ha dicho que le corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión, pues, el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor” (CSJT, en “Esteban vs. Cervecería”, Sent. 590 del 25/04/2019).

En todo caso, y a partir de los elementos arriba analizados es necesario partir de una serie de premisas. (i) En el año 2022 se realizaron distintas operaciones financieras a nombre de la Sra. Galarza, ante diferentes entidades crediticias. (ii) Entre esas operaciones se incluye un crédito con la firma Electrónica Megatone S.A. en el período de julio 2022. (iii) Ese crédito fue informado ante el BCRA, calificando negativamente a la actora dentro del sistema financiero. (iv) El BCRA informó que otra firma, "Electrónica Megatone SRL", presentó información rectificativa respecto a los períodos comprendidos noviembre de 2021 a octubre de 2022. (v) Según la información pública disponible actualmente en el BCRA (https://www.bkra.gob.ar/BCRAyVos/Situacion_Crediticia.asp), al menos desde noviembre de 2022 y hasta la actualidad, no existe información crediticia alguna proporcionada por Electrónica Megatone S.A. (sólo existe información de Electrónica Megatone S.R.L. que calificó a la actora en “Situación 5” hasta el período de julio de 2023).

A partir de tales extremos es posible advertir que, aún cuando la situación que dio origen a este juicio no subsiste en la actualidad, si existió una transgresión por parte de la demandada a los deberes legales en materia del derecho del consumidor a recibir un trato equitativo y digno (art. 8bis LDC). Asimismo, en el marco de una relación de consumo rige el denominado "deber de seguridad" consagrado en el art. 5 de la LDC, en virtud del cual todos los proveedores de bienes y servicios deben adoptar medidas y recaudos necesarios a fin de garantizar que las cosas y servicios que son objeto de la relación de consumo, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores y usuarios. Los alcances del deber de seguridad comprenden también a la integridad patrimonial de los consumidores, en razón de los intereses económicos del consumidor que deben ser resguardados en el marco de una relación de consumo (art. 42, CN). En este sentido debe recordarse que ante casos de entidades que comunican información errónea a centrales de deudores se ha entendido que su obrar ilegítimo, irresponsable y desaprensivo es capaz de generar un agravio en la persona del damnificado según el curso natural y ordinario de las cosas puesto de manifiesto, por una parte en la conducta del autor del ilícito y por otra en la afección al buen nombre del actor y sus justos sentimientos (Cám. CCC, Sala 3, en “Arévalo vs Banco Columbia”, Sent. 363 del 29/07/2016).

Es por estas razones que se hará lugar a la demanda y se condenará a la accionada Electrónica Megatone, firma que opera con el CUIT n.º 30-54365973-4.

5. Rubros reclamados.

5.1. Obligaciones de hacer. En primer término la actora reclamó que la demandada se abstenga de realizar gestiones de cobro o informar a la actora como deudora morosa. También solicita que se realice la baja de cualquier tipo de productos.

De acuerdo a lo analizado arriba es posible advertir que, al menos desde noviembre de 2022 no existe información crediticia proporcionada por parte de Megatone S.A. referida a la actora, así como tampoco existe ningún dato que acredite la subsistencia de alguna relación jurídica entre las partes. Es por estos motivos que este reclamo o pretensión en especie ha devenido abstracto.

5.2. Daño moral. Bajo este concepto la actora reclama la suma de \$300.000 o lo que surja de las probanzas de autos. Justificó el rubro en los malestares derivados de la necesidad de verse obligada a realizar reclamos, denuncias y hasta un juicio para que no la obliguen a pagar por compras que no realizó.

En el caso no se acercó ningún elemento de prueba que permita acreditar algún tipo de padecimiento que implique la afectación a la integridad de la actora o sus afecciones espirituales legítimas (art. 1738, CCCN). De todos modos, y aun cuando en el ámbito contractual no cualquier daño moral origina la responsabilidad del autor del hecho (cfr. CSJT, Sent. 250 del 13/05/2013), se ha reconocido una tendencia de la jurisprudencia hacia la tesis amplia del resarcimiento del daño moral contractual en la defensa del consumidor, en tanto el agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge per se resultando innecesaria su prueba específica, mereciendo una apreciación autónoma que no tiene por qué guardar relación con el daño patrimonial (cfr. Cám. CCC-Concepción, Sala 2, en “Montenegro vs. Flecha Turismo”, Sent. 308 del 11/09/2024).

En el caso concreto debe valorarse especialmente el contexto en el que se produjo el hecho objeto de este juicio. Se encuentra sumariamente acreditado que la Sra. Galarza sufrió maniobras defraudatorias en virtud de las cuales utilizaron su identidad para solicitar distintos tipos de productos financieros en múltiples entidades crediticias. En este contexto la actora se encontró en la necesidad de vincularse con diferentes proveedores con los que no contrató directamente para evitar que se le siga causando un perjuicio. En particular es necesario remarcar que la demandada no contestó los requerimientos de la Sra. Galarza. No se presentó a la audiencia de conciliación en el marco del procedimiento administrativo ante la DCI ni tampoco se apersonó a este juicio. Ello es razonablemente susceptible de afectar espiritualmente a la actora de lo que deviene la procedencia del ineludible daño moral reclamado.

A los fines de la cuantificación, se sigue la pauta fijada en términos generales en el artículo 1741 CCCN donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Al respecto, calificada doctrina afirma que el legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato claro y preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (cfr. Pizarro, R.D. - Vallespinos Carlos G., "Tratado de Responsabilidad Civil", 2da. edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2024, T. II, pp. 588-589). En sentido coincidente se ha afirmado que lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el “precio del consuelo”, en procura la mitigación del dolor de la víctima a través de cosas o distracciones que le permitan restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales (Galdós, Jorge M. en: Lorenzetti, R. Código Civil y

Comercial de la Nación comentado, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, pp. 502-503).

Ante la falta concreta de datos que permitan determinar las satisfacciones sustitutivas prescriptas por la ley, entiendo prudente tomar el valor de un televisor de gama media de acuerdo a los valores de mercado vigentes al momento de dictar sentencia (Smart TV de entre 50 y 55 pulgadas, por ejemplo https://www.fravega.com/p/smart-tv-led-philco-pld50us24ch-50-pulgadas-4k-hdr-android-tv-21509793/?djazz_ref=502500&djazz_srv=related-by-visits&djazz_src=detailview&djazz_pos=1). La elección de esta opción está justificada en que estos dispositivos electrónicos son el principal medio utilizado para entretenimiento personal por nuestra sociedad al momento de disfrutar del tiempo de ocio (cfr. INDEC, “Uso y distribución del tiempo libre”, disponible en <https://www.indec.gob.ar/>). En definitiva, estimo prudente condenar a las demandadas a indemnizar a la actora por las consecuencias no patrimoniales en la suma de **\$700.000**, a lo que corresponde agregarle un interés moratorio de 8% (cfr. art. 1748, CCCN) anual desde la fecha del primer reclamo acreditado a la demandada (18/04/2022) hasta la fecha de la presente sentencia y, a partir de allí y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5.3. Daño punitivo. La actora solicitó también la aplicación de una multa en concepto de daño punitivo en los términos del artículo 52 bis de la LDC. Esta disposición prevé que el juez podrá aplicar una multa a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Los daños punitivos han sido definidos por la doctrina como sanciones de carácter civil y de origen legal, que pueden implicar no sólo una obligación de dar sino también de otra índole, disuasiva, accesoria, de aplicación excepcional, que se impone al condenado en ciertos casos en los cuales el mismo ha actuado con dolo o culpa grave, generalmente con el fin de evitar que el mismo conserve ganancias (económicas, políticas o de otra especie) derivadas de su accionar ilícito, no obstante haber pagado las indemnizaciones correspondientes, aunque también su aplicación procede en otros supuestos en los cuales puede justificarse para castigar y prevenir conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad” (Chamatropulos, D.A., “Estatuto del Consumidor Comentado”, La Ley, 2016, Buenos Aires, T. II, pp. 257-258). En lo que respecta a la procedencia de la multa, nuestra Corte Suprema ha distinguido una doble función del instituto: la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente y la sanción del dañador (CSJT en “Nuñez”, Sent. 513 del 11/05/2016). Se entendió también que los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable, en supuestos de particular gravedad, por lo que no cualquier incumplimiento puede hacer dar lugar a la fijación del concepto (CSJT, en “Rodríguez”, Sent. 1399 del 22/12/2015). Desde el punto de vista subjetivo –también según los conceptos receptados por el Máximo Tribunal local– la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial, requiriendo una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia (CSJT en “Ávila”, Sent. 1932 del 13/12/2017).

En este caso particular, aún cuando la demandada incumplió con su deber de comparecencia y colaboración en el esclarecimiento de la situación ventilada en este juicio, no se observa la configuración de supuestos de elementos objetivos o subjetivos que hagan procedente la multa. En efecto –y tal como se advirtió más arriba– por lo menos desde noviembre de 2022 y hasta la actualidad, no existe información crediticia alguna proporcionada por la demandada. Esto significa que, con anterioridad a la notificación de la medida cautelar dispuesta en este juicio mediante sentencia del 25/10/2022 (notificación que se hizo efectiva recién en diciembre de 2022, SAE, 15/12/2022), la demandada ya había cesado la conducta antijurídica que originó este juicio.

Cabe resaltar que este Magistrado no desconoce que en otro juicio similar deducido por la misma actora en contra de otra entidad financiera sí se condenó a la demandada a pagar una multa por daños punitivos (sentencia del 12/04/2024 en “Galarza Hermelinda Valeria del Valle c/ Tarjeta Titanio S.A. s/ Sumario”, expte. n.º 418/22 que tramita ante el Juzgado de la VIª Nominación). Sin embargo, la plataforma fáctica de ambos procesos es sustancialmente diferente en lo que respecta a la conducta de la demandada frente a las denuncias de la actora referida a la toma de créditos falseando sus datos personales. Por definición, no cualquier incumplimiento contractual tiene como consecuencia necesaria la aplicación de la multa civil por daños punitivos (art. 52 bis LDC). Sobre este punto, considero que una resolución en sentido contrario implicaría la desnaturalizar la finalidad prevista por el legislador al regular el instituto de los daños punitivos en el microsistema protectorio de los consumidores y usuarios. Por tales razones se rechazará el rubro.

6. Costas. Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se impondrán a la parte demandada vencida (arts. 61 y 487, CPCC).

7. Honorarios. De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del CPCC y el artículo 20 de la Ley de Honorarios n.º 5480 corresponde regular honorarios a la letrada interviniente.

Si bien el artículo 39 inciso 1 de la Ley de Honorarios n.º 5480 expresa que se considera monto del juicio a los efectos de la regulación el capital reclamado en la demanda y reconvención; se ha entendido que en los procesos de daños y perjuicios donde se reclaman daños a la persona la base regulatoria está proporcionada por el monto de la sentencia. Esto es así porque se trata de un daño a una persona lo que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria. El importe de la demanda es de carácter estimativo y provisorio, el que queda sujeto a la prueba “en más o en menos” (Brito, J. – Cardoso de Jantzon, C. “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, Tucumán: El Graduado, 1993, pp. 210-211). En este caso la base estará compuesta por el rubro por el cual prospera la demanda más el interés en la forma considerada.

En representación de la parte actora actuó la letrada María Verónica Goldman, MP 9156, a quien se le regulará el 15% de la base. Como en el caso los honorarios no alcanzan el mínimo previsto por el artículo 38 de la Ley 5480, se determinarán los honorarios de la abogada en el monto total de una consulta escrita. En lo que respecta a la aplicación del artículo 14, debe recordarse que la doctrina ha sostenido que, si el abogado actúa como apoderado y patrocinante, al importe de la consulta escrita –mínimo como letrado– se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración (Brito, J. – Cardoso de Jantzon, C. ob. cit., p. 64). En lo que respecta a la medida cautelar resuelta mediante sentencia del 25/10/2022, se le regulará el 15% de lo que le corresponde por el principal.

Por ello:

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda deducida por Hermelinda Valeria del Valle Galarza, DNI n.º 36.850.939, en contra de Electrónica Megatone S.A. (o S.R.L.), CUIT 30-54365973-4. En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada a abonar a la actora, dentro de los diez días de notificada la presente sentencia, la suma de **\$700.000** (pesos setecientos mil) en concepto de daño moral, más el interés en la forma considerada.

II. DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento acerca de la baja de productos y de cesación de gestiones de cobro, conforme lo considerado.

III. COSTAS a la demandada.

IV. REGULAR HONORARIOS a la letrada María Verónica Goldman, MP 9156, en la suma de \$682.000 (pesos seiscientos ochenta y dos mil) por el principal y \$102.300 (pesos ciento dos mil trescientos) por la medida cautelar.

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 17/02/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.